Texto sustitutivo 21010; sesión 12

Título original: Ley para promover la construcción de un Hospital Periférico y Centro de Diagnóstico ubicado en la Virgen de Sarapiquí para dar cobertura

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA DE SALUD TIPO 3 UBICADO EN LA VIRGEN DE SARAPIQUÍ PARA DAR COBERTURA MÉDICA A LA REGIÓN HUETAR NORTE Y A LA REGIÓN HUETAR ATLÁNTICA

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un nuevo inciso j) al artículo 14 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

(…)

j) Acoger para su estudio las propuestas ciudadanas, sectoriales y demás para la instalación de centros médicos en cualquiera de los niveles de atención en las distintas comunidades, zonas, regiones o provincias del país y ordenar a las Gerencias correspondientes la realización de un informe para determinar la viabilidad de los proyectos solicitados, así como gestionar la debida comunicación de la respuesta al o los interesados."

ARTÍCULO 2.- Modifíquense los artículos 39 y 57 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, para que se lean como sigue:

"Artículo 39.- La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

(…)

Los títulos valores adquiridos por la Caja deberán estar depositados en una entidad de custodia autorizada según la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Además, la Junta Directiva deberá establecer reglamentariamente el mecanismo de valoración de los títulos adquiridos, de tal forma que reflejen su verdadero valor de mercado.

Los fondos de reserva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social son propiedad de cotizantes y beneficiarios.

Se autoriza a la Junta Directiva de la Caja a delegar, en el órgano que considere oportuno, la facultad de invertir los fondos del Régimen en infraestructura de obra pública.

La Superintendencia de Pensiones, sin perjuicio de sus obligaciones, contribuirá con la Junta Directiva a la definición de las políticas que afecten el funcionamiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, sugiriendo todas las medidas garantes de la rentabilidad y la seguridad de los fondos de este Régimen.

De igual forma, se crea un Comité de Vigilancia, integrado por representantes democráticamente electos por los trabajadores y los patronos, siguiendo el procedimiento del Reglamento respectivo. La Caja le rendirá un informe anual sobre la situación actual y proyectada del Régimen. El Superintendente de Pensiones también presentará un informe con una evaluación del presentado por la Caja al Comité de Vigilancia. Estos informes serán de conocimiento público y dicho Comité emitirá recomendaciones a la Junta Directiva de la Caja".

"Artículo 57.- La Caja gozará de facultades para decidir el orden y época en que deba asumir riesgos respecto al establecimiento de servicios y queda autorizada para limitar la prestación de servicios a las zonas de territorio y a las categorías de trabajadores que determine reglamentariamente, en atención a los recursos financieros disponibles, las facilidades para el establecimiento de servicios, la cantidad de población a cubrir, el desarrollo económico de cada región, las condiciones de seguridad y rentabilidad, disposición de recurso humano y cualesquiera otras circunstancias que valore como necesarias para tomar una decisión, pero siempre respetando el derecho fundamental a la salud de los ciudadanos.

No obstante, deberá acoger para su estudio las propuestas que la ciudadanía, de forma individual o colectiva le realice, para determinar la viabilidad de expandir sus servicios a las distintas comunidades, zonas, regiones o provincias del país, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Autorizar que, por medio de la contratación de un fondo de inversión o un vehículo de propósito especial, se pueda financiar, construir y posteriormente arrendar y/o vender infraestructura a la Caja Costarricense del Seguro Social, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997 y los reglamentos que, al efecto, dicte la Superintendencia General de Valores.

ARTÍCULO 4.- Facúltese a la Caja Costarricense del Seguro Social a utilizar la figura denominada BOT (Construya, Opere o alquile y Transfiera, por sus siglas en inglés) u otras similares como mecanismo de desarrollo de proyectos de infraestructura, equipamiento y operación de hospitales.

Para ello, la Caja podrá establecer un contrato con cualquier sujeto de derecho privado, cooperativas autogestionarias de servicios de salud, asociación, contrato de fondo de inversión o cualesquiera otras figuras jurídicas en el cual el que resulte adjudicatario del servicio deba hacerse cargo del financiamiento, diseño, suministros, construcción, montaje, equipamiento, puesta en marcha, operación y mantenimiento de las instalaciones médicas, de conformidad con lo que se menciona en el artículo 3, y al final del plazo pactado transfiera la infraestructura y todo su contenido a la Caja Costarricense del Seguro Social.

ARTÍCULO 5.- Facúltese a todos los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, así como a la Municipalidad de Sarapiquí a donar algún terreno de su propiedad que se ubique en el distrito La Virgen del cantón de Sarapiquí a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social para el desarrollo de infraestructura para el Área de Salud Tipo 3 para las regiones Huetar Norte y Huetar Atlántica.

De igual modo, se autoriza a la Caja Costarricense del Seguro Social, al fondo de inversión señalado en el artículo 3 de la presente Ley o a la entidad adjudicataria mencionada en el artículo 4 para que reciba donaciones de terrenos por parte personas físicas o jurídicas privadas, nacionales o internacionales, para la construcción del Área de Salud Tipo 3 para las regiones Huetar Norte y Huetar Atlántica; de forma que esta lo pueda ceder a un vehículo de propósito especial mediante la figura del usufructo o cualquier otro derecho real que se pacte en contratos.

De igual modo, se autoriza a la Caja Costarricense del Seguro Social para que reciba donaciones de terrenos por parte personas físicas o jurídicas privadas, nacionales o internacionales, para la construcción del Área de Salud Tipo 3 para las regiones Huetar Norte y Huetar Atlántica.

ARTÍCULO 6.- Autorízase a la Notaría del Estado para que, en caso de darse la donación según lo dispuesto en el artículo anterior, realice la formalización e inscripción en el Registro Público del terreno donado, así como para que realice cualquier corrección en el trámite de inscripción de ser necesario. Sus gestiones estarán exentas del pago de honorarios, todo tipo de derechos, timbres y tributos.

ARTÍCULO 7.- Autorízase a la Caja Costarricense del Seguro Social y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas, coordinen todo lo relativo a la realización de los estudios de preinversión necesarios para determinar la viabilidad de la construcción de un Área de Salud Tipo 3 para las regiones Huetar Norte y Huetar Atlántica.

ARTÍCULO 8.- En cumplimiento del derecho fundamental a la salud y en caso de que decida implementar el proyecto de Área de Salud Tipo 3 para las regiones Huetar Norte y Huetar Atlántica, será deber de la Caja Costarricense del Seguro

Social asegurar la formación de profesionales y adquisición de equipo en la cantidad y en las áreas que determine necesarias al mismo tiempo que inicia la construcción de dicho centro médico, a fin de que para cuando comience a operar tenga el personal necesario para brindad sus servicios, así como para reforzar los demás niveles de atención en la zona.

Rige a partir de su publicación.